VERBAL
RAD. 2022-00618

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: informo a usted que mediante auto de fecha 26 de julio de 2023 se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada, sin embargo, no cumplió con la carga dentro del término de 30 días concedido para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de abril de 2024

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a verificar el proceso de la referencia, encontrando que a través de auto de fecha 26 de julio de 2023 se requirió al demandante a realizar las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, cabe anotar que, dicho término que venció el día 11 de septiembre de 2023, sin que el demandante cumpliera con el requerimiento realizado por el Despacho, sino que, solo hasta el día 27 de febrero de 2024 el demandante aportó una notificación remitida por correo electrónico a la demandada a la dirección GMOLINA@NUTRIVIDA.CO , la cual es distinta a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada NUTRIVIDA DE COLOMBIA S.A.S.

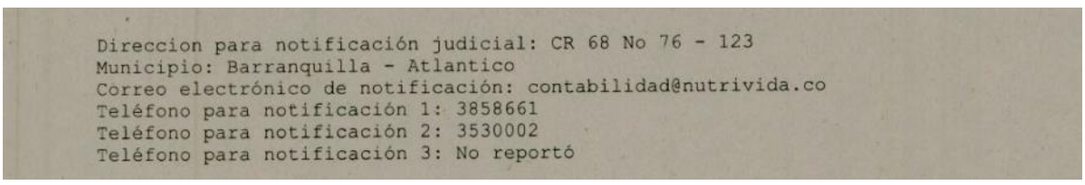
Direccion para notificación judicial: CR 68 No 76 - 123
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: contabilidad@nutrivida.co
Teléfono para notificación 1: 3858661
Teléfono para notificación 2: 3530002
Teléfono para notificación 3: No reportó

Al respecto, el numeral 20 del art. 291 del CGP señala que *"**Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal**, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."*

Por lo anterior, debido a que la parte demandante no cumplió con la carga requerida por el Despacho, en el término concedido para ello, ni notificó a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de la demandada, es del caso decretar terminación por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de

remanente y/o títulos judiciales. Ofíciese en tal sentido.

3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f131e3dc94f6157f25b76d4304eae857e42ceb85b71fad116aa8228b29b48**

Documento generado en 05/04/2024 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica